



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013  
45029730

**NIG:** 28.079.00.3-2018/0021684

**Procedimiento Abreviado 406/2018**

**Demandante:** [REDACTED]

**LETRADO:** D. ALEJANDRO BAEZA VALLE,

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

**LETRADA:** Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,

### SENTENCIA Nº 31/2020

Madrid, 28 de enero de 2020

Don. ALFONSO VILLAGOMEZ CEBRIAN, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de MADRID, ha visto los presentes autos del recurso tramitado bajo el nº 406-18 interpuesto por [REDACTED] a través del letrado Alejandro Baeza Valle; contra el ayuntamiento de Las Rozas por medio de la representación acreditada en autos sobre tributo municipal

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se acordó incoar y registrar el escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra el acto municipal desestimatorio de solicitud de ingresos indebidos por autoliquidación del impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; y reclamándose el expediente administrativo, señalándose la fecha de celebración del correspondiente juicio, que tuvo lugar con la asistencia de las partes.

**SEGUNDO.-** En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Por el recurrente se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del ayuntamiento de Las Rozas relativo al Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Funda su recurso la entidad recurrente, en esencia, en la ilegalidad de la liquidación impugnada por infracción del principio de capacidad económica, así como en la inexistencia del hecho imponible.

A todo ello se ha opuesto la Administración municipal demandada.

**SEGUNDO.-** La Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 2019, resuelve la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0907507747456780815678

administrativo número 32 de Madrid, en el sentido de que, aun existiendo ganancia patrimonial, la cuota a pagar por el IIVTU (plusvalía municipal) no puede superar el importe del incremento realmente obtenido, por el principio de capacidad económica consagrado por el artículo 31.1 de la Constitución Española, y alegado en la demanda del presente recurso afectante a la transmisión de inmueble con referencia catastral 4263102VK28460119EJ por la cantidad de 9.242, 31 euros.

La sentencia constitucional considera así susceptibles de revisión todas las liquidaciones que no hayan adquirido firmeza (por efecto de la prescripción), instando de nuevo al legislador a adaptar el régimen legal del impuesto a las exigencias constitucionales. Y hace referencia a los gastos ocasionados por la adquisición como importe a tener en cuenta para determinar la ganancia. Sin embargo no aclara qué gastos concretos pueden sumarse al valor de adquisición.

Como es sobradamente conocido, el propio TC, en sentencia de 11 de mayo de 2017, declaró la nulidad parcial de los artículos 107 y 110 de la ley de haciendas locales, pero “únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”, (es decir en caso de existir pérdida patrimonial y no ganancia. Sin embargo no aclaró si la nulidad podía alcanzar a los supuestos en que existiera una ligerísima ganancia, inferior a la calculada por la aplicación de la correspondiente ordenanza municipal. Por su parte, sentencia de 31 de octubre de 2019, considera contrario al principio de capacidad económica “todo tributo que someta a gravamen una riqueza inexistente o agote la riqueza imponible”, por consiguiente, cuando de la aplicación de las reglas de cálculo resulte un incremento superior al beneficio real obtenido, se considera que el gravamen es ilícito en la medida en que exceda de dicho beneficio.

Lo que sucede en el presente caso en donde se ha acreditado que el inmueble referido fue adquirido en escritura pública por 252.425 euros el 27 de noviembre de 2003, y transmitido el 14 de abril de 2016, por la cantidad de 220.000 euros. En cuanto a los medios de prueba practicado, no es necesario presentar una tasación que acredite el valor de la transmisión, pues el propio TC, en sentencia de 30 de Septiembre de 2019, admitió como prueba documental las escrituras de compra y venta, en línea con la doctrina ya establecida por el TS, en Sentencia de 9 de julio de 2018 al considerar que el sujeto pasivo podrá ofrecer cualquier principio de prueba que, al menos indiciariamente permita apreciarla, recayendo en la Administración la carga de probar que ha habido ganancia.

**TERCERO.-** Apreciándose la concurrencia de las circunstancias prevenidas en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación a las dudas jurídicas que presenta la cuestión controvertida no procede la expresa imposición de las costas procesales.

Por lo que vistos los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra desestimación por silencio administrativo del ayuntamiento de Las Rozas relativo al Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza



Urbana, y ordeno que por el ayuntamiento de Las Rozas se proceda a devolver al demandante la cantidad de 9.242, 31 euros (nueve mil doscientos cuarenta y dos euros con treinta y un céntimos), con los intereses correspondientes; sin costas.

Esta Sentencia no es susceptible de recurso, por lo que es firme.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a







las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/conve](http://www.madrid.org/conve) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0907507747456780815678

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ALFONSO VILLAGÓMEZ CEBRIÁN